

**SECRETARÍA
DE LA CARTA DE LA ENERGÍA**

CCDEC 2024

13 GEN

Bruselas, 3 de diciembre de 2024

Documentos relacionados:

CC 761, CC 761 Rev,
CC 761 Rev 2, Mess 2171/24

DECISIÓN DE LA CONFERENCIA SOBRE LA CARTA DE LA ENERGÍA

Asunto: Modificaciones y cambios a los Anexos del Tratado sobre la Carta de la Energía

En la sesión estatutaria de su 35ª reunión, celebrada el 3 de diciembre de 2024, la Conferencia sobre la Carta de la Energía aprobó las modificaciones y cambios de los Anexos del Tratado sobre la Carta de la Energía que figuran en el Anexo.

Estas modificaciones y cambios se aplican provisionalmente y entran en vigor de conformidad con la CCDEC 2024 15 GEN.

Palabras-clave: Modernización, Tratado sobre la Carta de la Energía, Anexos, Modificaciones, Cambios

I. MODIFICACIONES DEL ANEXO NI

1. Las Partes Contratantes confirmaron que permitir la exclusión de los combustibles fósiles de la protección de las inversiones a través de las modificaciones del Anexo NI como resultado de la modernización del Tratado sobre la Carta de la Energía constituía una medida de carácter excepcional y no establecen dicha permisión como base para la negociación de nuevos acuerdos o la revisión de otros acuerdos, incluidos los acuerdos relativos a la promoción y protección de las inversiones.

2. Se sustituirá el encabezamiento por el siguiente texto que hace referencia al Anexo EM de la enmienda al texto original del TCE y al Anexo EM I de la enmienda al TCE enmendado en 1998:

"Materias y Productos Energéticos incluidos en las subpartidas nº 27.01 a 27.15, 2804.10 y 44.01 a 44.02 del Anexo EM I, la energía eléctrica (subpartida nº 27.16) producida a partir de ellos, combustibles sintéticos y actividades a los que no es aplicable la Definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía" (con arreglo al apartado 5) del artículo 1)"

3. Se sustituirá el texto del Anexo por el siguiente texto que hace referencia al Anexo EM de la enmienda al texto original del TCE y al Anexo EM I de la enmienda al TCE enmendado en 1998:

"Sección A

En relación con todas las Partes Contratantes, la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía" no es aplicable las Materias y Productos Energéticos y las actividades enumerados en esta sección.

27.07 Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.

Ex 44.01 Leña, en troncos, zoquetes, ramas, haces de leña y similares; madera en plaquitas o partículas; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, "pellets" o formas similares.

4401.10 - Leña, en troncos, zoquetes, ramas, haces de leña y similares.

44.02 Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o huesos de frutas), aunque esté aglomerado.

Sección B

(1) En relación con las inversiones realizadas a partir del 3 de septiembre de 2025, o posteriormente, en la Unión Europea y los Estados miembros de ésta que sean Partes Contratantes del presente Tratado, la definición de "Actividad Económica en el Sector de la

Energía" no será aplicable a las siguientes Materias y Productos Energéticos y actividades únicamente en relación con la Parte III del presente Tratado:

- (a) (i) Las Materias y Productos Energéticos incluidos en las subpartidas n° 27.01 a 27.15 del Anexo EM I y la energía eléctrica (subpartida n° 27.16) producida a partir de ellos.
 - (ii) 2804.10 El hidrógeno, salvo el hidrógeno bajo en carbono y el hidrógeno renovable, que permanecen en el ámbito de la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía". Por "hidrógeno bajo en carbono" se entiende el hidrógeno producido a partir de fuentes no renovables, con emisiones significativamente reducidas en todo su ciclo de vida, lo que se traduce en menos de 3tCO₂eq/tH₂. Por "hidrógeno renovable" se entiende el hidrógeno producido a partir de fuentes renovables, salvo la biomasa, que produce emisiones inferiores a 3tCO₂eq/tH₂ en todo su ciclo de vida.
 - (iii) Los combustibles sintéticos, salvo los combustibles bajos en carbono, que permanecen en el ámbito de la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía". Por "combustibles bajos en carbono" se entienden los combustibles de carbono reciclado, el hidrógeno bajo en carbono y los combustibles sintéticos gaseosos y líquidos producidos a partir de hidrógeno bajo en carbono, que alcancen una reducción del 70 % en las emisiones en todo su ciclo de vida. Por "combustibles de carbono reciclado" se entienden los combustibles líquidos y gaseosos producidos a partir de desechos líquidos o sólidos de origen no renovable o a partir de gases de tratamiento de residuos y gases de escape de origen no renovable.
 - (iv) Las actividades económicas relacionadas con la captura, uso y almacenamiento de dióxido de carbono.
- (b) No obstante lo dispuesto en el apartado a):
- (i) La energía eléctrica (subpartida 27.16) producida a partir del gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subpartida 27.11) mediante centrales eléctricas e infraestructuras que permitan el uso de gases renovables y bajos en carbono, y que emitan menos de 380 g de CO₂ de origen fósil por kWh de electricidad, quedará excluida de la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía" únicamente en relación con la Parte III del presente Tratado después del 31 de diciembre de 2030.
 - (ii) La energía eléctrica (subpartida n° 27.16) producida a partir del gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos (subpartida n° 27.11) mediante centrales eléctricas e infraestructuras que permitan el uso de gases renovables y bajos en carbono, y que emitan menos de 380 g de CO₂ de origen fósil por kWh de electricidad, relativa a inversiones que sustituyan a inversiones existentes que produzcan energía eléctrica (subpartida n° 27.16) a partir de materias y productos energéticos de las subpartidas n° 27.01 a 27.10, quedarán excluidos de la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía" únicamente en relación con la Parte III del presente Tratado diez años a partir

de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de la Sección B del presente Anexo aprobadas el 3 de diciembre de 2024.

- (iii) El transporte, la transmisión y la distribución del gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos (subpartida nº 27.11) por canalizaciones, siempre y cuando dichas canalizaciones puedan transportar gases renovables y bajos en carbono seguros y sostenibles, incluido el hidrógeno, quedarán excluidos de la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía" únicamente en relación con la Parte III del presente Tratado diez años a partir de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de la sección B del presente Anexo aprobadas el 3 de diciembre de 2024.
- (2) En relación con las inversiones realizadas a partir de 3 de septiembre de 2025 en Suiza, las siguientes Materias y Productos Energéticos y actividades quedan excluidos de la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía" únicamente en lo que respecta a la Parte III del presente Tratado:
- (a) 2804.10 El hidrógeno, salvo el hidrógeno bajo en carbono y el hidrógeno renovable, que permanecen en el ámbito de la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía". Por "hidrógeno bajo en carbono" se entiende el hidrógeno de origen fósil y el hidrógeno de origen eléctrico, con una reducción significativa de las emisiones de gases de efecto invernadero en todo su ciclo de vida, lo que se traduce en menos de 3tCO₂eq/tH₂. Por "hidrógeno renovable" se entiende el hidrógeno producido a partir de fuentes renovables que produce emisiones de gases de efecto invernadero en todo su ciclo de vida inferiores a 3tCO₂eq/tH₂.
 - (b) Los combustibles sintéticos sin emisiones de gases de efecto invernadero en todo su ciclo de vida significativamente reducidas en comparación con los combustibles sintéticos producidos a partir de combustibles fósiles sin emisiones reducidas. Por "significativo" se entiende alcanzar un umbral del 70 % o superior.
- (3) En relación con las inversiones realizadas a partir de 3 de septiembre de 2025 en el Reino Unido, las siguientes Materias y Productos Energéticos y actividades quedan excluidos de la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía" únicamente con relación a la Parte III del presente Tratado:
- (a) Las Materias y Productos Energéticos incluidos en las subpartidas nº 27.01 a 27.15 del Anexo EM I y la energía eléctrica (subpartida nº 27.16) producida a partir de ellos.
 - (b) 2804.10 El hidrógeno, con la excepción del hidrógeno bajo en carbono, que permanece en el ámbito de la definición de Actividad Económica en el Sector de la Energía. Por "hidrógeno bajo en carbono" se entiende:
 - (i) el hidrógeno de origen fósil con captura y almacenamiento de carbono,
 - (ii) el hidrógeno de origen eléctrico, o
 - (iii) el hidrógeno producido a partir de otros métodos de producción,

que acate la Normativa sobre hidrógeno bajo en carbono del Reino Unido, publicada en el momento en el que se realizó la inversión.

(c) Los apartados a) y b) no se aplican a las siguientes Materias y Productos Energéticos, que siguen incluidos en el ámbito de aplicación de la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía":

(i) La energía eléctrica (subpartida nº 27.16 del Anexo EM I) producida a partir del gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subpartida nº 27.11 del Anexo EM I) mediante centrales eléctricas e infraestructuras que utilizan la captura y el almacenamiento de carbono, en las que se reduzcan significativamente las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida.

(ii) El transporte, la transmisión y la distribución de gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subpartida nº 27.11 del Anexo EM I) a través de canalizaciones, siempre y cuando dichas canalizaciones puedan transportar gases renovables y bajos en carbono.

(4) (a) Hasta la entrada en vigor de las enmiendas del presente Tratado adoptadas el 3 de diciembre de 2024, la Parte III del presente Tratado no se aplica a las Inversiones realizadas en el Territorio de la Parte Contratante enumerada a continuación por parte de un Inversor de otra Parte Contratante relativas a Materias y Productos Energéticos o actividades excluidas por la otra Parte Contratante en la sección B del presente Anexo:

1. Japón

(b) Hasta la entrada en vigor de las enmiendas del presente Tratado adoptadas el 3 de diciembre de 2024, las Partes Contratantes enumeradas a continuación no darán su consentimiento incondicional con arreglo a la letra a) del apartado 3) del artículo 26 con respecto a una controversia suscitada con respecto a las Inversiones realizadas por un Inversor de otra Parte Contratante relativas a Materias y Productos Energéticos o actividades excluidas por la otra Parte Contratante en la sección B del presente Anexo:

1. Suiza

2. Türkiye

Sección C

(1) En relación con las Inversiones realizadas antes del 3 de septiembre de 2025 en la Unión Europea y los Estados miembros de ésta que sean Partes Contratantes del presente Tratado, la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía" no será aplicable a las Materias y Productos Energéticos y las actividades enumerados en la letra a) del apartado 1) de la sección B del presente Anexo únicamente en relación con la Parte III del presente Tratado diez años a partir de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de la sección C del presente Anexo aprobadas el 3 de diciembre de 2024 pero no más tarde del 31 de diciembre de 2040.

(2) En relación con las Inversiones realizadas antes de 3 de septiembre de 2025 en el Reino Unido:

- (a) Las Materias y Productos Energéticos incluidos en las subpartidas n° 27.01 a 27.04 del Anexo EM I y la energía eléctrica (subpartida n° 27.16) producida a partir de ellos quedan excluidos de la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía" únicamente en relación con la Parte III del presente Tratado a partir de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de la sección C del presente Anexo aprobadas el 3 de diciembre de 2024.
- (b) La definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía" no será aplicable a las Materias y Productos Energéticos incluidos en las subpartidas n° 27.05 a 27.15 del Anexo EM I y la energía eléctrica (subpartida n° 27.16) producida a partir de ellos únicamente en relación con la Parte III del presente Tratado diez años a partir de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones de la sección C del presente Anexo aprobadas el 3 de diciembre de 2024.
- (c) Los apartados a) y b) no se aplican a las siguientes Materias y Productos Energéticos, que siguen incluidos en el ámbito de aplicación de la definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía":
 - (i) La energía eléctrica (subpartida n° 27.16 del Anexo EM I) producida a partir del gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subpartida n° 27.11 del Anexo EM I) mediante centrales eléctricas e infraestructuras que utilizan la captura y el almacenamiento de carbono, en las que se reduzcan significativamente las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida.
 - (ii) El transporte, la transmisión y la distribución de gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos (subpartida n° 27.11 del Anexo EM I) a través de canalizaciones, siempre y cuando dichas canalizaciones puedan transportar gases renovables y bajos en carbono."

II. MODIFICACIONES DEL ANEXO EM (texto original del TCE) / EM I (TCE enmendado en 1998)

1. Al comienzo del Anexo, se insertará:

"A efectos del presente Anexo, se ha incluido 'Ex' para indicar que la descripción de la mercancía mencionada no agota la gama total de productos de las partidas de la nomenclatura de la Organización Mundial Aduanera ni de los códigos del sistema armonizado que se incluyen a continuación."

2. Se sustituirá "26.12.10" por "2612.10" y "26.12.20" por "2612.20"; y al final del Anexo, en el apartado "Otras fuentes de energía", se insertará:

"2207.10 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.

2804.10 Hidrógeno.

2814.10 Amoníaco anhidro.

2905.11 Metanol.

2915.11 Ácido fórmico.

Biomasa: es decir, la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico de la agricultura, incluidas las sustancias vegetales y animales, de la silvicultura y las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los desechos, incluidos los desechos industriales y municipales de origen biológico.

Biogás: es decir, combustibles gaseosos producidos a partir de biomasa.

Combustibles sintéticos: es decir, combustibles que se sintetizan a partir de flujos de hidrógeno y carbono."

III. MODIFICACIONES DEL ANEXO G (texto original del TCE) / W (TCE enmendado en 1998)

1. En el encabezamiento y en el texto, se sustituirán todas las referencias a "29" por "32".

IV. MODIFICACIONES DE LOS ANEXOS

1. Se sustituirá el Índice de los Anexos del modo siguiente:

Texto original del TCE	TCE enmendado en 1998
1. Anexo EM Materias y Productos Energéticos (con arreglo al apartado 4) del artículo 1)	1. Anexo EM I Materias y Productos Energéticos (con arreglo al apartado 4) del artículo 1) 2. Anexo EM II Materias y Productos Energéticos (con arreglo al apartado 4) del artículo 1) 3. Anexo EQ I Lista del equipo relacionado con la energía (con arreglo al apartado 4 bis del artículo 1) 4. Anexo EQ II Lista del equipo relacionado con la energía (con arreglo al apartado 4 bis del artículo 1)

<p>2. Anexo NI Materias y Productos Energéticos incluidos en las subpartidas n° 27.01 a 27.15, 2804.10 y 44.01 a 44.02 del Anexo EM I, la energía eléctrica (subpartida n° 27.16) producida a partir de ellos, combustibles sintéticos y actividades a los que no es aplicable la Definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía" (con arreglo al apartado 5) del artículo 1)</p>	<p>5. Anexo NI Materias y Productos Energéticos incluidos en las subpartidas n° 27.01 a 27.15, 2804.10 y 44.01 a 44.02 del Anexo EM I, la energía eléctrica (subpartida n° 27.16) producida a partir de ellos, combustibles sintéticos y actividades a los que no es aplicable la Definición de "Actividad Económica en el Sector de la Energía" (con arreglo al apartado 5) del artículo 1)</p>
<p>3. Anexo TRM Notificación y eliminación progresiva (TRIM) (con arreglo al apartado 4) del artículo 5)</p>	<p>6. Anexo TRM Notificación y eliminación progresiva (TRIM) (con arreglo al apartado 4) del artículo 5)</p>
<p>4. Anexo N Lista de Partes Contratantes que necesitan un mínimo de tres territorios distintos para participar en un tránsito (con arreglo al inciso ii) del apartado 1) del artículo 7)</p>	<p>7. Anexo N Lista de Partes Contratantes que necesitan un mínimo de tres territorios distintos para participar en un tránsito (con arreglo al inciso ii) del apartado 1) del artículo 7)</p>
<p>5. Anexo VC Lista de las Partes Contratantes que han adoptado voluntariamente compromisos vinculantes con respecto al apartado 5) del artículo 10 (con arreglo al apartado 7) del artículo 10)</p>	<p>8. Anexo VC Lista de las Partes Contratantes que han adoptado voluntariamente compromisos vinculantes con respecto al apartado 5) del artículo 10 (con arreglo al apartado 7) del artículo 10)</p>
<p>6. Anexo ID Lista de Partes Contratantes que, con arreglo al artículo 26, no permiten que un Inversor someta nuevamente un mismo litigio al arbitraje internacional en una fase posterior (con arreglo al inciso i) de la letra b) del apartado 3) del artículo 26)</p>	<p>9. Anexo ID Lista de Partes Contratantes que, con arreglo al artículo 26, no permiten que un Inversor someta nuevamente un mismo litigio al arbitraje internacional en una fase posterior (con arreglo al inciso i) de la letra b) del apartado 3) del artículo 26)</p>
<p>7. Anexo IA Lista de Partes Contratantes que no permiten que un inversor o una Parte Contratante someta al arbitraje internacional un litigio relativo al apartado 13) del artículo 10 (con arreglo a la letra c) del apartado 3) del artículo 26 y al apartado 2) del artículo 30)</p>	<p>10. Anexo IA Lista de Partes Contratantes que no permiten que un inversor o una Parte Contratante someta al arbitraje internacional un litigio relativo al apartado 13) del artículo 10 (con arreglo a la letra c) del apartado 3) del artículo 26 y al apartado 2) del artículo 30)</p>
<p>8. Anexo P Procedimiento especial sub-nacional de solución de litigios (con arreglo a la letra i) del apartado 3) del artículo 30)</p>	<p>11. Anexo P Procedimiento especial sub-nacional de solución de litigios" (con arreglo a la letra i) del apartado 3) del artículo 30)</p>

<p>9. Anexo G Excepciones y normas que rigen la aplicación de las disposiciones del GATT e instrumentos relacionados con éste (con arreglo a la letra a) del apartado 2) del artículo 32)</p>	<p>12. Anexo W Excepciones y normas por las que se rige la aplicación de las disposiciones del Acuerdo OMC (con arreglo a la letra a) del apartado 2) del artículo 32)</p> <p>13. Anexo BR Lista de Partes contratantes que no incrementarán ningún derecho de aduana u otra carga por encima del nivel derivado de sus compromisos o cualesquiera disposiciones que les sean aplicables con arreglo al Acuerdo OMC (con arreglo al apartado 7 del artículo 32)</p> <p>14. Anexo BRQ Lista de Partes contratantes que no incrementarán ningún derecho de aduana u otra carga por encima del nivel derivado de sus compromisos o cualesquiera disposiciones que les sean aplicables con arreglo al Acuerdo OMC (con arreglo al apartado 7) del artículo 32)</p>
<p>10. Anexo D Disposiciones transitorias para la solución de diferencias comerciales (con arreglo al apartado 7) del artículo 32)</p>	<p>15. Anexo D Disposiciones transitorias para la solución de diferencias comerciales (con arreglo al apartado 9) del artículo 32)</p>
<p>11. Anexo B Fórmula para el reparto de los gastos entre las Partes Contratantes (con arreglo al apartado 3) del artículo 37)</p>	<p>16. Anexo B Fórmula para el reparto de los gastos entre las Partes Contratantes (con arreglo al apartado 3) del artículo 37)</p>
<p>12. Anexo PD Deuda pública (con arreglo al apartado 12) del artículo 26)</p>	<p>17. Anexo PD Deuda pública (con arreglo al apartado 12) del artículo 26)</p>
<p>13. Anexo NPT Lista de Partes Contratantes en cuyo territorio no se aplica la Parte III a una Inversión por parte de un Inversor de otra Parte Contratante relativa a Materias y Productos Energéticos o actividades excluidos por la otra Parte Contratante en el Anexo NI (con arreglo al artículo 16 bis)</p>	<p>18. Anexo NPT Lista de Partes Contratantes en cuyo territorio no se aplica la Parte III a una Inversión por parte de un Inversor de otra Parte Contratante relativa a Materias y Productos Energéticos o actividades excluidos por la otra Parte Contratante en el Anexo NI (con arreglo al artículo 16 bis)</p>
<p>14. Anexo IA-NI Lista de Partes Contratantes que no dan su consentimiento incondicional a someter a</p>	<p>19. Anexo IA-NI Lista de Partes Contratantes que no dan su consentimiento incondicional a someter a</p>

<p>arbitraje internacional una controversia acerca de una Inversión realizada en su territorio por parte un Inversor de otra Parte Contratante relativa a Materias y Productos Energéticos o actividades excluidos por la otra Parte Contratante en el Anexo NI (con arreglo a la letra d) del apartado 3) del artículo 26)</p>	<p>arbitraje internacional una controversia acerca de una Inversión realizada en su territorio por parte un Inversor de otra Parte Contratante relativa a Materias y Productos Energéticos o actividades excluidos por la otra Parte Contratante en el Anexo NI (con arreglo a la letra d) del apartado 3) del artículo 26)</p>
---	---

2. En el Anexo EQ I, antes de "Ex 73.04" se insertará:

"68.06 Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811 o 6812 o del Capítulo 69).

70.08 Unidades aislantes de paredes múltiples de vidrio."

3. En el Anexo EQ I, en Ex 85.17, se insertará "los teléfonos inteligentes y demás" después de "incluidos".

4. En el anexo EQ I, se sustituirá "85.28.41" por "85.28.42"; se sustituirá "85.28.51" por "85.28.52"; se sustituirá "85.28.61" por "85.28.62"; y se sustituirá en los tres "Del tipo utilizado exclusiva o principalmente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471" por "Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471".

5. En el Anexo EQ I, se sustituirá el encabezamiento de 85.41 por "Dispositivos semiconductores (por ejemplo: diodos, transistores y dispositivos, transductores basados en semiconductores); dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED), incluso ensamblados con otros diodos emisores de luz (LED); cristales piezoeléctricos montados"; y se insertará "(LED):" después de "diodos" en Ex 8541.40.

6. En el Anexo EQ I, en la entrada después de "Ex 9030.10", se insertará "(distintos de los utilizados para medida o control de obleas o dispositivos semiconductores)" después de "potencia".

7. En el encabezamiento del Anexo N, se sustituirá "la letra a) del apartado 10) del artículo 7" por "el inciso ii) del apartado 1) del artículo 7" y se suprimirá la referencia a Canadá y Estados Unidos de América.

8. En el encabezamiento del Anexo VC, se sustituirá "el apartado 3) del artículo 10" por "el apartado 5) del artículo 10", y "el apartado 6) del artículo 10" por "el apartado 7) del artículo 10".

9. Se sustituirá la lista incluida en el Anexo ID por:

- "1. Azerbaiyán
2. Bosnia y Herzegovina
3. Bulgaria
4. Croacia
5. Chipre
6. República Checa
7. Unión Europea y Euratom
8. Finlandia
9. Grecia
10. Hungría
11. Irlanda
12. Italia
13. Japón
14. Kazajstán
15. Mongolia
16. Macedonia del norte
17. Noruega
18. Polonia
19. Portugal
20. Rumania
21. Eslovenia
22. España
23. Suecia
24. Türkiye".

10. Se sustituirá el encabezamiento del Anexo IA por "Lista de Partes Contratantes que no permiten que un inversor o una Parte Contratante someta al arbitraje internacional un litigio relativo al apartado 13) del artículo 10 (con arreglo a la letra c) del apartado 3) del artículo 26 y al apartado 2) del artículo 30)"; y se sustituirán los países enumerados por:

- "1. Hungría
2. Noruega".

11. En el encabezamiento del Anexo P, se sustituirá "la letra i) del apartado 3) del artículo 27" por "la letra i) del apartado 3) del artículo 30"; y se suprimirán las referencias a Canadá y Australia en la Parte I.

12. En los encabezamientos de los Anexos BR y BRQ, se sustituirá "apartado 7) del artículo 29" por "apartado 7) del artículo 32".

13. En el encabezamiento y en el texto del Anexo D, se sustituirán todas las referencias a "29" por "32".